

CONSTANCIA. Manizales Caldas, febrero 6 de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Segundo de Familia remitió la anterior demanda por competencia


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales remitió el proceso de aumento de cuota promovido por la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO contra el señor MARIO ANDRES ALBA VILLALARGA.

En providencia que declaró su falta de competencia, de fecha 25 de enero de 2023, expuso:

“revisando los documentos anexos y los hechos de la demanda, se encuentra que los alimentos que se pretenden modificar por aumento, fueron fijados por la Comisaría de Familia de Usaquén Dos, en Cundinamarca; no obstante, por cambio de domicilio de la menor la ciudad de Manizales, se adelantó demanda de disminución de alimentos entre las mismas partes, la cual correspondió al Juzgado Sexto de Familia de esta Ciudad, en donde por providencia del 14 de septiembre de 2018, bajo el radicado Nro.17001311000620170052500, se resolvió no acceder a las pretensiones del demandante de disminuir dichos alimentos y declarar probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, y por lo tanto dejar incólume el acuerdo de fijación de alimentos allegado entre las partes; y conforme a dicha premisa, la competencia para conocer de la presente demanda de MODIFICACION -AUMENTO DE ALIMENTOS, corresponde a dicho Despacho Judicial, por ya haber sido de su conocimiento la pretensión de modificación”.

Este Despacho judicial no comparte el armento esgrimido por el homólogo Segundo de Familia, en tanto que ninguna circunstancia de las descritas, presupone la competencia privativa de este Juzgado para conocer de las pretensiones de aumento.

Se sustenta lo anterior, en la regla de competencia prevista en el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP, que establece que el operador judicial que conoció del proceso de **fijación de cuota**, conocerá de las peticiones de disminución, aumento o exoneración, circunstancia que no se compadece con presente caso, pues como bien lo describe el Juzgado Segundo de Familia, este Despacho conoció de la demanda de **disminución** de cuota y que sea del paso decir, no se accedió a las pretensiones, quedando vigente la cuota alimentaria fijada en la Comisaria de

Familia de la ciudad de Bogotá. En este norte, **no hubo modificación alguna de la cuota alimentaria**, y como tampoco este Juzgado fue la autoridad que los estableció, no es dable aplicar la norma en comento.

Tal tesis fue desarrollada por el Tribunal Superior de Manizales, sala civil-familia, corporación que con ponencia de la H.M. HILDA MARIA SAFFON BOTERO (rad 17001311000320160048802), al resolver un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero de Familia, determinando que no era aplicable el parágrafo 2 del artículo 390, sino que la competencia estaba determinada por las reglas generales de competencia, mas no por el hecho de haberse conocido proceso de modificación de una cuota fijada por escritura pública, cuya decisión había sido absolutoria, por lo que concluyó que quien debía conocer de aquella demanda, era el Juzgado al que se la había hecho el reparto. De lo que se deduce la inexistencia del fuero de atracción señalado en la norma en comento, para los procesos de fijación de cuota alimentaria.

Ahora bien, entiende esta funcionaria que la parte accionante no radicó nuevamente la demanda, sino que presentó memorial dentro de una demanda previamente presentada y ese Despacho procedió a solicitar adjudicación para posteriormente remitirla por falta de competencia. Conforme lo dicho en precedencia, y atendiendo la tesis expuesta, el Juzgado Segundo de Familia en lugar de proceder a la adjudicación, debió solicitar al Centro de Servicios que la demanda fuera sometida a reparto aleatorio a cualquiera de los Despachos de Familia, debiendo conocerla con ocasión al “reparto”, pues se reitera, para este caso en particular no existe fuero de atracción.

Dicho lo anterior, sería del caso formular conflicto de competencia, para que nuestro Superior funcional en común lo dirima y determine la autoridad judicial que habría de conocer el proceso, sin embargo, como quiera que la señora **LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO desistió de las pretensiones**, este Juzgado considera que remitir las diligencias ante el Tribunal Superior, es un desgaste innecesario de la administración de Justicia.

Con la finalidad de precaver inconvenientes, se le exhorta a la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ, para que una eventual futura demanda que verse sobre idénticas peticiones, las radique por intermedio de la plataforma que tiene prevista para esta finalidad la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los siete Juzgados de Familia del circuito judicial, al no existir elementos de conexidad vigentes con procesos antes tramitados.

Se pondrá en conocimiento este auto, tanto de la demandante como del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Manizales.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de la demanda verbal sumaria de incremento de cuota promovida por LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO contra el señor MARIO ANDRES ALBA VILLALARGA, al haberse desistido de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR los memoriales sin mas pronunciamientos que el anterior.

TERCERO: EXHORTAR a la demandante para que una futura eventual demanda, sea presentada por intermedio de la plataforma previsto para ello por el Centro de Servicios judiciales de la ciudad.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión tanto al Juzgado Segundo de Familia como a la señora LAURA VALENTINA MUÑOZ OSORIO.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 18 el 7 de febrero de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
